

Artículo 17.—Para que se deroguen las siguientes disposiciones del Código Penal. Deróganse del Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, las siguientes disposiciones:

- a) Los incisos 7) y 8) del artículo 93.
- b) El artículo 92.
- c) Los artículos 163, 164, 165 y 166.

Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Peter Guevara Guth, Ronaldo Alfaro García, Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 2 de febrero del 2004.—1 vez.—C-172480.—(40918).

N° 15.526

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS, LEY N° 7593

Asamblea Legislativa:

Ante la crisis financiera por la que está pasando la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica actualmente, resulta de vital importancia buscar la forma de cómo garantizar que la institución siga cumpliendo tanto con sus objetivos como entidad estatal prestataria de los servicios portuarios en los puertos de Limón y Moín, así como de brindarle las herramientas necesarias para que pueda cumplir eficientemente en el desarrollo socio-económico integral, rápido y eficiente de la vertiente atlántica de Costa Rica.

La Ley N° 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996, en su artículo 5°, anula el artículo 29 de la Ley Orgánica de Japdeva, N° 5337, del 27 de agosto de 1973, el cual le daba la posibilidad de fijar sus tarifas con la aprobación final del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien era el órgano competente de aprobar o objetar las tarifas propuestas por ser el rector de la actividad portuaria en el país. En consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley de Aresep dicha función le fue trasladada por considerarse de interés público los servicios marítimos.

Por otro lado, en ese mismo cuerpo normativo, en su artículo 30, establece que los cambios en las tarifas solicitadas de carácter ordinario por los prestatarios de los servicios públicos deberán contemplar factores de costo e inversión de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3° de la misma Ley, en donde, se tomarán únicamente los costos necesarios para la prestación del servicio (servicio al costo), que le permita una retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de la actividad.

A todas luces, la disposición anterior, le impide completamente a la mencionada institución portuaria, cumplir con su principal función como motor de desarrollo de la vertiente atlántica establecidos en los artículos 2°, 28, inciso b), 30 y 31.

Dado lo anterior, es necesario incorporar como factor, la obligación de desarrollo socio-económico en la Ley de Aresep, para que Japdeva pueda cumplir su obligación orgánica como desarrollador de la provincia, y con sus compromisos plasmados en el Plan de Desarrollo Regional de la provincia de Limón 1999-2004 / 2009+, en donde la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica es uno de los actores más importantes en la ejecución del mismo, con el financiamiento de obras, labor que no podrá cumplir por las limitaciones de la Aresep en cuanto a la fijación de tarifas.

Lo que pretendemos con estas modificaciones de la Ley N° 7593, es brindar la flexibilidad requerida por Japdeva en materia tarifaria, para que pueda definir con suficiente anticipación el monto a invertir en el desarrollo socio-económico de la provincia de Limón en un plazo determinado, con proyectos y obras concretas. Esto contribuiría a corregir prácticas del pasado, en donde, la institución muchas veces funcionaba como un apaga incendios del Poder Ejecutivo, financiando obras que por ley le corresponden a otras instituciones públicas, como el ICE, AyA, MOPT entre otros.

Con la aprobación de este proyecto de ley, se estaría contribuyendo, de una manera muy significativa, en la búsqueda de una estabilidad financiera para la institución, ya que, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se sabría con claridad y anticipación los montos destinados a inversión en desarrollo.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las y los diputados, la presente propuesta que resulta tan necesaria para el bienestar de las comunidades limonenses, ya que cuentan con rezago en desarrollo en relación con el resto del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS, LEY N° 7593

Artículo 1°—Refórmase el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 30.—Cambios de tarifas. Los prestatarios de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y cualquier entidad pública con facultades podrán

presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan con los requisitos formales que el reglamento establezca. Esta autoridad podrá modificarlas, aprobarlas o rechazarlas.

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3°, de esta Ley. Los prestatarios deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la Ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

En caso de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, la fijación tarifaria de carácter ordinario contemplará los factores de costo e inversión así como de desarrollo socio-económico integral de la vertiente atlántica, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2°, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, N° 3091.”

Artículo 2°—Refórmase el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31.—Fijación de precios, tarifas o tasas. Para fijar los precios, las tarifas y las tasas de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades de servicio, la actividad de que se trate, la obligación de desarrollo social y el tamaño de las empresas prestatarias. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. En todo caso, deberá prevalecer lo que más favorezca al usuario de acuerdo con los parámetros que valore la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar los precios, las tarifas y las tasas de los servicios públicos.

No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio público.”

Edwin Patterson Bent, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 9 de febrero del 2004.—1 vez.—C-37750.—(40919).

N° 15.527
ADICIÓN DE UN TÍTULO IX AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY
N° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

A partir del 20 de mayo del 2002, Costa Rica cuenta con una legislación para las personas entre 12 y 35 años, Ley General de la Persona Joven, que conforma el Sistema Nacional de la Juventud, el cual establece una relación directa entre el Estado y la sociedad civil, integrado por el viceministro de la Juventud, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, los comités cantonales de la juventud y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, representada en la Asamblea Nacional de Jóvenes.

Esta normativa garantiza un nuevo avance en los procesos que en los últimos años se han emprendido, para posicionar el tema de la persona joven en la agenda de los gobiernos, con el fin de avanzar en el proceso de visibilizarla como sujeto integral, en el tanto se satisfagan sus necesidades básicas y se le brinden oportunidades para mejorar su calidad de vida, en sí la obtención de un desarrollo personal y social adecuado.

También se propicia el diseño y ejecución de políticas públicas dirigidas a crear oportunidades, acceso a servicios e incremento de las potencialidades.

La nueva ordenanza establece mecanismos de participación y protagonismo juvenil, así como el reconocimiento de la persona joven, como actor social e individual, con derechos particulares y heterogeneidades.

Este mecanismo de participación y protagonismo juvenil, materializados por medio de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven y los comités cantonales de juventud, permitirán que la persona joven tenga acceso a espacios de participación local y nacional, potenciar las iniciativas juveniles en el logro de la autogestión y el protagonismo, para la expresión, el desarrollo integral, la toma de decisiones y la exigibilidad de los derechos.

Con la creación, funcionamiento y conformación de los comités cantonales de la persona joven o de juventud, se garantiza la participación de los y las jóvenes en políticas municipales e intereses institucionales que

busquen el desarrollo integral de sus comunidades y de la persona joven que conlleva a la participación activa en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan como grupo social.

De ahí la necesidad de plantear la presente reforma al Código Municipal, ya que por medio de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, se concretan una serie de objetivos y de recursos económicos como los que se establecen en su artículo 26, donde se menciona que un 22.5% del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités cantonales de la persona joven, además, el consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités cantonales de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social de cada cantón, previa presentación de sus planes y programas debidamente aprobados por cada comité cantonal de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año, ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Sin embargo, transcurrido un año, desde que se conformaron los comités cantonales de la persona joven, se ha evidenciado cómo estos comités tienen la necesidad de ser fortalecidos económicamente, ya que hay muchos de ellos que hacen grandes esfuerzos por buscar financiamiento y darle mayor proyección a los mismos; no obstante, se ha visto que los recursos que girará el Consejo Nacional de la Persona Joven, no son suficientes para ejecutar muchas de las iniciativas que se plantean los ochenta y un comités de todo el país, así como tampoco el cumplimiento pleno de los objetivos de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven.

Al estar los comités cantonales de la persona joven adscritos a las municipalidades, es donde se considera importante, que las municipalidades apoyen también económicamente a estos comités, por lo que este proyecto busca, se les asigne un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales, para que se distribuyan en un diez por ciento (10%) máximo para gastos administrativos y el resto para programas sociales, culturales, educativos del cantón y sus distritos, afines a la persona joven de los comités cantonales, al igual como se hace con los comités cantonales de deportes, otorgándoles un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales. De esta manera, se involucraría a los municipios en todas las actividades que los comités realizan, en pro de la juventud y de sus comunidades; además para apoyarlos y ayudarlos y no tener que esperar únicamente la ayuda económica que brinda el Consejo Nacional de la Persona Joven.

Otro aspecto importante de considerar en esta reforma, consiste en consolidar la estructura de los comités cantonales mediante la conformación de los comités distritales de juventud, ya que por medio de estos, los comités cantonales podrán articular de manera más eficiente, canales de comunicación con los jóvenes de todo el cantón y al mismo tiempo con sus distritos.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN TÍTULO IX AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY
N° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

Artículo Único.—Adiciónase un título IX al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“TÍTULO VIII

Comités cantonales de juventud

CAPÍTULO I

Constitución del Comité Cantonal de Juventud

Artículo 1°—En cada cantón, existirá un Comité Cantonal de la Persona Joven o de Juventud, que estará adscrito a la municipalidad respectiva y gozará de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener cualquier instalación de su propiedad u otorgarlos en administración. Asimismo, habrá comités distritales de juventud adscritos al comité cantonal respectivo.

Artículo 2°—El Comité Cantonal de Juventud dará cumplimiento a lo estipulado en este Código Municipal y bajo la normativa de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, y estará integrado, según lo dispuesto, en el artículo 24 de dicha Ley.

Artículo 3°—El Comité Cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar además, las normas para regular el funcionamiento de los comités distritales y la administración de las instalaciones que le sean dadas para su administración.

CAPÍTULO II

Organización de los comités

Artículo 4°—En cada comité cantonal se organizarán los comités distritales de la persona joven o de juventud, los cuales estarán integrados por cinco miembros residentes en el distrito respectivo y serán nombrados por el comité cantonal. Estos comités distritales estarán conformados de la siguiente manera:

- a) Un representante del Comité Cantonal de la Persona Joven, nombrado por el mismo Comité Cantonal, quien lo presidirá.

- b) Un representante del sector estudiantil del distrito.
c) Un representante de las organizaciones juveniles del distrito.
d) Un representante de las organizaciones deportivas del distrito escogido por el Comité Cantonal de Deportes.
e) Un representante de las organizaciones religiosas del distrito.

Todas las organizaciones de representantes deberán estar inscritas ante el Comité Cantonal de la Persona Joven o de Juventud.

Artículo 5°—Los comités distritales de juventud tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas distritales y cantonales, que consideren los principios, fines y objetivos de la Ley N° 8261, y que contribuyan a la construcción de las políticas nacionales de las personas jóvenes. Para ello deberán coordinar con el Comité Cantonal de la Persona Joven.

Artículo 6°—Los concejales, el alcalde y sus suplentes, el tesorero, el auditor y el contador de la municipalidad, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, inclusive están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán, según el reglamento que promulgue la municipalidad.

Artículo 7°—Los miembros de cada comité distrital durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelectos y no devengarán dietas o remuneración alguna.

Artículo 8°—Los comités cantonales de la persona joven coordinarán conjuntamente con la municipalidad respectiva, lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%), de los ingresos ordinarios anuales municipales, que se distribuirán en un diez por ciento (10%) máximo para gastos administrativos y el resto para programas sociales, culturales, educativos del cantón y sus distritos, afines a la persona joven y en la reglamentación que para tales efectos haga la municipalidad, cuyo fin no podrá variar el destinatario de estos recursos.

Además, deberán proporcionarles un local adecuado, sin costo adicional para los comités cantonales, que será su sede, y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

Artículo 9°—El Sistema Nacional de Juventud, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, las municipalidades, las instituciones públicas y las organizaciones comunales podrán ceder en administración, las instalaciones de su propiedad, a los comités cantonales de la comunidad donde se ubiquen. Para ello se elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones bajo su administración y los recursos se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones.

Artículo 10.—En la primera semana de julio de cada año, los comités cantonales de la persona joven, someterán a conocimiento de los concejos municipales, sus programas anuales de actividades, obras e inversiones, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad.

Los comités cantonales, también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente, así como también solicitarle a los comités distritales informes de sus actividades, quienes se verán en la obligación de presentarlos.

Artículo 11.—La municipalidad tendrá un plazo de dos meses, a partir de que entre en vigencia esta Ley, para elaborar y publicar el respectivo reglamento de los comités cantonales y distritales.”

Rige a partir de su publicación.

Nury Garita Sánchez, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 12 de febrero de 2004.—1 vez.—C-57770.—(40920).

N° 15.528

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO,
ALAJUELA, PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO
DONE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO
EXPERIMENTAL BILINGÜE DE NARANJO

Asamblea Legislativa:

El Liceo Experimental Bilingüe de Naranjo, es una institución pública de enseñanza secundaria, de modalidad bilingüe, se ubica en el distrito de San Jerónimo del cantón de Naranjo, provincia de Alajuela; pertenece al circuito escolar 05 de la Dirección Regional de Enseñanza de San Ramón.

La Institución fue creada en 1999. Inicia sus labores educativas en las instalaciones prestadas por la escuela de la localidad, y en las instalaciones del salón comunal y parroquial, siendo sitios inapropiados e incómodos para desarrollar la labor de proyectos de enseñanza-aprendizaje.

Desde sus inicios la Institución ha desarrollado un enorme esfuerzo y sacrificio para ir creando las condiciones necesarias que permitieran desarrollar con éxito su labor. Mediante negociaciones con el Concejo Municipal de Naranjo se obtiene desde hace varios años un acuerdo para donar un terreno de 12.472.89 metros cuadrados para destinarlos para la construcción de las instalaciones de esta casa de enseñanza.